



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 21/09/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 11 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	: NATALIA DE JESUS PARADA CAMARGO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00428-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

La parte ejecutante a través de apoderadas judiciales, fijan la competencia del presente proceso en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que revisada la demanda y sus anexos se advierte de la lectura del título valor allegado como base para la presente ejecución, que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas el Numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La



estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Por lo cual la demanda deberá ser presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

El Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso señala, Veamos:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido..."

2. EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en proceso ejecutivo.

Observado título valor perseguido en ejecución a través del presente asunto, se logra establecer que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C. y como quiera que el extremo demandante fijó la competencia del presente asunto en el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual al tenor del Numeral 03 del Artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de la demanda se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá D.C.

Toda vez que el Juez Civil Municipal de Armenia, no es el competente para asumir su conocimiento, se procederá conforme las normas anteladamente citadas enviando la demanda al que considere competente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para proceso EJECUTIVO, presentada por la RESPALDO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Bogotá D.C., **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto hágase por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 12 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e77902ac18bf260841f3f28da023dfceb23c6f6800a27484aee8d5c08bb
49a8**

Documento generado en 11/10/2021 11:29:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**